



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES VILLAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000124-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000878-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Directoral N° 000066-2023-DCS/MC de fecha 8 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instaura procedimiento sancionador a la empresa Inversiones Villar S.A.C. por ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en la zona monumental de Lima (Jirón Cangallo N° 135 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima), configurando la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000124-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de mayo de 2024, se impone una sanción pecuniaria y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente ejecutado;

Que, con fecha 28 de mayo de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros aspectos, que la sanción ha sido impuesta no obstante que el predio donde se constataron las edificaciones *no se encuentra expresamente descrito en la lista de monumentos y ambientes urbano monumentales* a que se refiere la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la fecha de notificación de la resolución impugnada (14 de mayo de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (28 del referido mes y año), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;



Que, de la revisión del expediente se tiene que los hechos objeto de sanción datan del 23 de mayo de 2023, esto es, son anteriores a la vigencia de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en vigor desde el 06 de junio de 2023) que modifica el supuesto de infracción descrito en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo descrito, así como al principio de irretroactividad a que se refiere el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se acredita que la autoridad de primera instancia, para la emisión de la resolución recurrida, ha evaluado la aplicación del principio determinando que resulta más favorable a los intereses de la administrada la imposición de una sanción pecuniaria;

Que, el supuesto de infracción a que se refiere el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, actualmente vigente, castiga *la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;*

Que, de su lectura se tiene que para que se configure solo basta con que se verifique que la persona imputada ha realizado una intervención en un bien que tiene la condición de integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y demostrar, además, que las intervenciones no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, para el caso que nos ocupa. De lo anotado se advierte que corresponde a la autoridad acreditar lo anotado con lo cual la imposición de la sanción se tendrá por válidamente impuesta;

Que, en este orden de cosas, la administrada indica que su inmueble no es identificado de forma expresa en la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, por consiguiente, no constituiría un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, en consecuencia, no le correspondería responsabilidad por los hechos;

Que, sin embargo, en la referida resolución se describe la zona monumental de Lima, la cual se encierra dentro de un área que está limitada por las arterias que, de forma expresa, contiene; por otro lado, conforme a lo señalado de forma expresa en la recurrida, así como de lo descrito en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-DCS-AAG/MC, el inmueble ubicado en Jirón Cangallo N° 135 del Cercado de Lima se encuentra ubicado, además, en el ámbito del Centro Histórico de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Cultural de la Nación comprenden, entre otros, los centros históricos. Además, a través del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31980, Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible, se establecieron los límites del Centro Histórico de Lima los que están contenidos en el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima y en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, instrumentos normativos aprobados por la Municipalidad Metropolitana de Lima;



Que, entonces, queda acreditado que el inmueble donde se verifica el hecho supuesto de infracción se encuentra dentro del Centro Histórico de Lima, el cual al amparo del numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, asimismo, conforme con lo señalado en la recurrida, como en los informes que menciona y que le sirven de sustento, las intervenciones detectadas no han tenido autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no ha sido rebatido por la administrada, de lo cual se colige que la sanción ha sido válidamente impuesta;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se puede verificar tanto de los informes emitidos en la instrucción del procedimiento sancionador, como en la recurrida, que se hace alusión a que la conducta sancionada afecta (altera) la zona monumental de Lima, como si ello constituyera un elemento a considerar o un agravante para determinar la comisión del supuesto de sanción que describe el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no resulta correcto, dado que, como ha quedado establecido, solo con determinar que el bien es uno de carácter cultural y que las intervenciones no tuvieron autorización, se verifica aquello;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Inversiones Villar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000124-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a Inversiones Villar S.A.C. adjuntando copia del Informe N° 000878-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES